

Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport por el que se resuelve recurso formulado por D. [REDACTED], en representación del [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears (Exp. 68 2023-24) de fecha 24 de enero de 2024.

Ponente: Felio José Bauzá Martorell

### ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 17 de diciembre de 2023 se celebró en el campo [REDACTED] encuentro deportivo entre los equipos [REDACTED] en la competición Preferente Regional Menorca.
- 2.- En fecha 20 de diciembre de 2023 la Federación de Fútbol de las Illes Balears acuerda el inicio de procedimiento disciplinario de urgencia con base en los arts. 65 y ss del Código Disciplinario y al objeto de "esclarecer o constatar si se ha producido alguna vulneración de la normativa federativa, así como para enjuiciar las posibles infracciones al Código Disciplinario que pudieran haberse producido".
- 3.- D. [REDACTED], en representación del CF [REDACTED] formuló alegaciones, aportando un recorte de prensa del Diario de Menorca para acreditar que el [REDACTED] jugó con 12 jugadores.
- 4.- En fecha 22 de diciembre de 2023 la Junta Directiva del [REDACTED], aportando video y explicando que -pese a ser cierto que en un momento dado coincidieron 12 jugadores y que se marcó un gol, este gol fue anulado, de manera que la alineación indebida no tuvo efectos en el resultado del partido.
- 5.- En fecha 3 de enero de 2024 el Comité de Competición acordó dar traslado al colegiado que arbitró el partido, requiriéndole para que informara de lo ocurrido en el plazo de dos días hábiles.
- 6.- El árbitro principal remitió al Comité un anexo al acta del partido, en el que indica lo siguiente:



Federació de Futbol de les Illes Balears

### COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

TEMPORADA 2023-2024

COMPETICIÓN REGIONAL PREFERENTE MENORCA

GRUPO LIGA

JORNADA

ACTA del partido celebrado el \_\_\_\_\_ de diciembre de 2023, en Maó  
Clubes: \_\_\_\_\_, de Maó  
\_\_\_\_\_, de Mercadal (Es)

Campo: SANT CARLOS DE MAÓ

Árbitro principal : D. \_\_\_\_\_

Árbitro asistente : D. \_\_\_\_\_

Árbitro asistente : D. \_\_\_\_\_

#### ANEXO

Por error involuntario no se omitió en la transcripción del acta el hecho que se produjo antes del tumulto realizado por el delegado de \_\_\_\_\_ ambos equipos. El cual expongo en el siguiente párrafo:

En el minuto 74 del encuentro, mi AA1 me solicita realizar una sustitución por parte del equipo local \_\_\_\_\_, por lo que el juego se encontraba detenido en un saque de banda al lado de una esquina en el campo donde atacaba la \_\_\_\_\_

por lo que no dejó reanudar el juego y procedo a realizar la sustitución (dorsal 20 sustituye al dorsal

11) una vez mi AA1 me da OK a que se completó el procedimiento de la sustitución correctamente.

Por lo cual procedo a reanudar el juego.

A los 45" aproximadamente el jugador número 20 consigue un gol. en ese momento mi AA2 me comunica que el jugador número 11 estaba en el terreno de juego en el momento que se anotó el gol. También me comunica que este jugador nunca llegó a salir del terreno de juego, por lo que procedo a anular el gol debido a que la sustitución del 11 por el 20 no llegó a ser completada. Por tanto el jugador 20 estaba en el campo de forma indebida participando directamente en la constitución del gol.

Lo que reflejo a los actos oportunos. En relación a los demás términos expresados en el acta en los hechos ocurridos durante el encuentro me ratifico en todos ellos

El Árbitro

(ÁRBITRO PRINCIPAL)

7.- En fecha 8 de enero de 2024 el Juez Único de Competición dicta resolución en virtud de la cual desestima las alegaciones al acta arbitral del CD Norteño, al considerar que no se integra el tipo disciplinario de la alineación indebida "puesto que, como ha quedado acreditado, las consecuencias negativas derivadas de la superioridad numérica y de la participación de un jugador que debía haber abandonado el terreno de juego fueron debidamente subsanadas por el árbitro del encuentro".

8.- En fecha 10 de enero de 2024 D. \_\_\_\_\_, en nombre del CF \_\_\_\_\_, formula recurso ante el Comité de Apelación contra la resolución del Juez Único de Competición. Su argumentación en esencia consiste en que -en el minuto 74 y durante 45 segundos- el CD \_\_\_\_\_ mantuvo una alineación indebida, al margen de que esta conducta influyera en el resultado o no del encuentro. Fundamenta su recurso en el art. 31 del Código Disciplinario de la FFIB, en el art. 223 bis del Reglamento General de Competiciones, en el apartado 3 de las Reglas de juego de la International Football Association Board (IFAB) y el art. 211.1 del Reglamento General de la RFE.



9.- En fecha 24 de enero de 2024 el Comité de Apelación acuerda desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el CF [REDACTED], confirmando la resolución del Juez Único de Competición de 8 de enero anterior.

10.- En fecha 8 de febrero de 2024 tiene entrada ante este Órgano el recurso que pasamos a resolver.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En fecha 3 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** El artículo 176 de la Ley 2/2023, dispone lo siguiente:

### *Artículo 176 Concepto y naturaleza*

*1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*

*2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.*

**TERCERO.-** Según el artículo 156 de la Ley 2/2023, establece el ámbito disciplinario de la jurisdicción deportiva:

### *Artículo 155 Ámbito disciplinario*

*1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.*

*2. Se entienden por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que, durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba vulneren, impidan o perturben su desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o la competición por los jueces o árbitros*



G TRIBUNAL  
O DE L'ESPORT  
I DE LES ILLES BALEARS  
B  
/

*a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o la actividad deportiva correspondiente.*

*3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de esta ley.*

*4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de estas, al personal técnico y directivo, a los jueces o las juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren regulados en esta ley.*

**CUARTO.-** El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

*“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”*

**QUINTO.-** El recurso se ha presentado por el Sr. [REDACTED], presidente del CF [REDACTED], el cual es titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, que debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, se deduce que el plazo para impugnar los acuerdos de los comités de apelación de las federaciones será de quince días hábiles.

La Ley 2/2023 no prevé un plazo distinto para resolver este trámite, siendo así que el CF [REDACTED] ha presentado el recurso ante el TEIB el día 8 de febrero de 2024, dentro del plazo establecido.

**SEXTO.-** El recurrente solicita al Tribunal Balear que revise la desestimación del recurso con base a la fundamentación jurídica que indica, que no es otra que la apreciación de si los hechos descritos integran el tipo infractor de la alineación indebida.

Los hechos son los indicados en los antecedentes: en el minuto 74 se produce una sustitución del jugador con dorsal número 20, que sustituye al dorsal núm. 11. Este último no llega a abandonar el terreno de juego y a los 45 segundos el dorsal 20 marca gol, que fue anulado por el árbitro principal.

Veamos a continuación el tipo de la alineación indebida, que se encuentra en el art. 31 del Código Disciplinario de la FFIB. Dice así:

1.- La infracción consistente en alineación indebida de un futbolista, será siempre considerada como de carácter formal, sin distingos acerca de mala fe o negligencia, o de la supuesta ausencia de ambas, y se sancionará, en todo caso, tratándose de una competición por puntos, con la pérdida del encuentro al infractor con el resultado de cero goles a tres salvo que el oponente hubiese obtenido un resultado superior y siendo por eliminatorias, declarando ganador de la que se trate al Club inocente. En ambos casos, con las sanciones accesorias reglamentariamente previstas.

Se considera expresamente como alineación indebida, alinear a un/a futbolista sin reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, así como, utilizar más ventanas de cambio de las permitidas.

2.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, será declarado como perdido para el equipo infractor por 3 a 0 y no se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

En el supuesto de que fueran ambos equipos que hubieren cometido la alineación indebida, se les dará a ambos el partido por perdido, si la competición fuere por puntos y siendo por eliminatorias, igualmente se dará por perdido a ambos, pasando a la siguiente ronda el equipo al que le correspondiere o hubiere correspondido jugar.

3.- Los directivos y técnicos responsables de esta clase de hechos, serán inhabilitados o suspendidos como autores de falta grave o leve según concurra, respectivamente, mala fe o negligencia; idéntico correctivo se aplicará al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase indubitadamente que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

4.- Cuando proceda la anulación de un encuentro por haber mediado alineación indebida, únicamente quedará anulado el resultado del partido, no así las sanciones impuestas a raíz del mismo.

5.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, tendrán la consideración de interesados/as los clubs que puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el presunto infractor.

Únicamente en caso de denuncia por parte de un interesado, se procederá a incoar el correspondiente procedimiento por el órgano disciplinario competente.

6.- Si la alineación indebida lo fuera por haber sido alineado en un encuentro de competición un/a jugador/a con edad superior a la establecida, o bien alegando una excepción inexistente, o mediante la falsificación o suplantación de licencias de un jugador o jugadora por otro u otra, con independencia del club de procedencia, se sancionará, en todo caso, tratándose de una competición por puntos, con la pérdida del encuentro al infractor con el resultado de cero goles a tres salvo que el oponente hubiese obtenido un resultado superior y con un descuento en la clasificación general de 3 puntos, y siendo por eliminatorias, declarando ganador de la que se trate al club inocente. En ambos casos, con las sanciones accesorias reglamentariamente previstas.

7.- Los equipos que incurran por tercera vez en la falta tipificada en el artículo 31.6 serán sancionados con la expulsión de su participación en el campeonato, siendo para la temporada siguiente su nueva incorporación en la división inferior de la categoría.



G TRIBUNAL  
O DE L'ESPORT  
I DE LES ILLES BALEARS  
B  
/

*8.- El incumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria aprobada en sustitución de los artículos 187 a 191 del Reglamento General, será considerada alineación indebida, con las sanciones deportivas previstas en el presente Código disciplinario, a excepción de las sanciones económicas.*

Como puede apreciarse, el tipo de la alineación indebida es de carácter formal; es decir, por el mero hecho de hallarse un jugador en el campo de juego sin poder hacerlo, se incurre en el tipo infractor.

Este Tribunal comparte el criterio interpretativo del Juez Único y del Comité de Apelación en el sentido de que no es suficiente que exista alineación indebida sin más, sino que la misma -pese a su carácter ex lege meramente formal- debe reunir una cierta entidad.

De hecho, si se analiza la jurisprudencia sobre este tipo infractor, se aprecia que la doctrina de Juzgados y Tribunales es clara en este sentido, de manera que únicamente aprecia este tipo infractor cuando un club o equipo convoca a un encuentro a un jugador extranjero con contrato ilegal (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 18 Mar. 2002, Rec. 1800/1995), o la alineación de jugadores con sanción de suspensión (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia 1734/2008 de 30 Dic. 2008, Rec. 349/2005; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 10 Nov. 2017, Rec. 18/2017).

Los hechos descritos en el presente asunto carecen de la entidad suficiente para calificarlos como alineación indebida. Lo sucedido no es otra cosa que el jugador sustituido no abandona el campo de fútbol, si bien permanece -aun dentro del campo- en un extremo, sin intervenir en el juego.

Evidentemente resulta reprochable a este jugador, y a su equipo, que no abandonara en su totalidad el campo de juego; sin embargo este hecho no es en puridad una alineación indebida, reservada a aquellos casos en que un jugador -que no tiene capacidad para ello- participa en el encuentro, es decir, juega activamente. En el caso presente, como decimos, el jugador -una vez ha sido sustituido por el dorsal 20- no participa en el juego; se limita a ser espectador del mismo, aun dentro de los límites del campo de juego.

La reacción de árbitro principal fue la de anular el gol marcado por el jugador número 20, por encontrarse doce jugadores formalment en el campo de juego, de manera que puede constatarse una reacción ex lege ante la presencia del jugador 11 en el campo. Sin embargo, consideramos que no puede calificarse este hecho como alineación indebida. Debemos confirmar el consecuencia la resolución objeto de recurso.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 21 de febrero de 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

#### **ACUERDO**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en representación del CF [REDACTED],



